
El Hábeas Data argentino (orden nacional)

Néstor Pedro Sagüés

1. Introducción

Como Estado federal que es, en Argentina el Hábeas Data tiene una regulación vigente en el orden nacional, y otras tantas en cada provincia y ahora, también en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Aquí nos ocuparemos de lo primero.

El reciente Art. 43° de la Constitución argentina, sancionado en la reforma constitucional de 1994, programa una subespecie de Amparo, o Amparo específico, conocido en el derecho comparado como “Hábeas Data”¹. Algunos lo califican como “Amparo informativo” o “Amparo informático”².

Conviene aclarar por qué y para qué está el Hábeas Data. Su origen se explica en virtud del desarrollo del llamado “poder informático”. Quienes “hacen” informática (el productor, el gestor y el distribuidor

1 El Art. 43° párrafo tercero de la Constitución nacional dice: “Toda persona podrá interponer esta acción –se refiere al Amparo– para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

2 Seguimos aquí nuestros trabajos *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, 4ª. ed., Buenos Aires 1995, pp. 652 y sgtes., 677 y sgtes: “Amparo, Hábeas Data y Hábeas Corpus en la reforma constitucional”. La Ley 1994-D-1511; “El Hábeas Data: alcances y problemática”, en Varios, *El derecho público actual. Homenaje al Prof. Dr. Pablo Ramella* (Buenos Aires 1994), Ed. Depalma, pp. 179 y sgtes., y “Hábeas Data: su desarrollo constitucional”, en Comisión Andina de Juristas, *Lecturas constitucionales andinas* (Lima, 1994), N°3, pp. 87 y sgtes. Cfr. asimismo Jorge R. Vanossi, “El Hábeas Data: no puede ni debe contraponerse a la libertad de los medios de prensa”, *El Derecho* 159-948.

de datos) tienen generalmente protección constitucional de su actividad en las reglas que tutelan la libertad de comerciar, trabajar, propiedad, inviolabilidad de los papeles privados, etc. La situación no es la misma para los “registrados” en los archivos o bancos de datos, ya que éstos pueden contener información equivocada, antigua, falsa, o con potenciales fines discriminatorios, o lesiva del derecho a la intimidad de las personas, etc.

El Hábeas Data pretende dar una respuesta transaccional a los derechos constitucionales de “registrantes” y “registrados”, y atiende a cuestiones de fondo (los derechos de cada uno de aquéllos), y de forma (el tipo de procedimiento para asegurar tales derechos).

Con relación a lo primero, el Hábeas Data tiene cinco fines principales: a) acceder al registro de datos; b) añadir datos omitidos, o actualizar los datos atrasados (v. gr., si una persona que aparece como procesada, ha sido sobreseída); c) corregir información inexacta, d) asegurar la “confidencialidad de cierta información legalmente colectada, pero que no debería trascender a terceros (v. gr., balances presentados por una corporación ante un organismo fiscal, pero que no tendrían que suministrarse a empresas rivales); e) cancelar datos que hacen a la llamada “información sensible” (ideas religiosas, políticas o gremiales; comportamiento sexual, etc.), potencialmente discriminatoria o que perora la privacidad del registrado.

El Art. 43° de la Constitución ha recepcionado el instituto dentro de ciertos marcos, concibiéndolo, según advertimos, como una variable de la Acción de Amparo. Es curioso que el convencional Díaz, al informar en el recinto de la Constituyente sobre el despacho mayoritario, advirtió que si bien se constitucionalizaba la garantía del Hábeas Data, “no deseamos llamarla Hábeas Data”.

2. Legitimación

Este tema despierta una serie de dudas.

a) en cuanto la legitimación activa, el nuevo texto habilita para ello a “toda persona” con lo que, entendemos, cabe aceptar que puede plantearlo tanto un individuo como una persona de existencia ideal. Pero no es una acción popular: sólo puede articularla el afectado (el artículo constitucional prevé el Hábeas Data “para tomar conocimiento de los

datos a ella referidos”, vale decir, concernientes a la parte peticionante en concreto). Al respecto, Quiroga Lavié subraya que el actor del Hábeas Data “no podrá, en consecuencia, tomar conocimiento de datos de terceros”³, y Osvaldo Gozaíni añade que el promotor de la acción tendrá que acreditar el derecho subjetivo suyo vulnerado⁴.

Puccinelli plantea el interrogante de si el Defensor del Pueblo, quien tiene legitimación procesal para cumplir sus funciones, según el Art. 86° de la Constitución, no está también habilitado para promover el Hábeas Data⁵. La duda es más acentuada porque dicho funcionario está especialmente potenciado por el segundo párrafo del Art. 43° para interponer amparos contra cualquier forma de discriminación y el Hábeas Data, está constitucionalmente planificado, precisamente, para atacar casos de discriminación (tercer párrafo del Art. 43°).

Pese a lo dicho, cabe atender la regla específica del Hábeas Data, expuesta en el tercer párrafo del Art. 43° de la Constitución, que lo piensa únicamente en favor del afectado. Y es que, en áreas tan delicadas como la información sensible, es preferible otorgar legitimación solamente al sujeto involucrado, a quien cabe reconocerle el derecho a optar por iniciar o no un amparo, donde pueden trascender datos que quizá él prefiera sigan en un registro o banco informático, antes que alcancen el estrépito forense.

b) respecto a la legitimación pasiva, el Hábeas Data queda programado con relación a “registros o bancos de datos públicos, o los priva-

3 Humberto Quiroga Lavié, “El amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus...” en Rosatti Horario D. y otros, *La reforma de la Constitución* (Santa Fe, 1994), Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 158. En otro orden de ideas, decimos en el texto que el Hábeas Data puede ser ejercido por personas de existencia ideal, porque aunque ello no sea frecuente, los registros bien pueden contener información eventualmente discriminatoria o falsa que las perjudique (v. gr., existencia de un embargo ya levantado, mención de directivos que han dejado de serlo y cuya reputación es dudosa, etc.).

4 Osvaldo A. Gozaíni, *El derecho de amparo* (Buenos Aires, 1995), Ed. Depalma, p. 181. Sin embargo, ocasionalmente se ha postulado admitir el Hábeas Data “colectivo”, por ejemplo por el Defensor del Pueblo, para atender a supuestos de discriminación por parte de un banco de datos, si están afectados una colectividad de personas (caso de derechos difusos, o de incidencia colectiva): ver Pablo A. Palazzi “El Hábeas Data en la constitución nacional”, *Jurisprudencia Argentina* 1995-IV-710. El claro texto del Art. 43° de la Constitución parece sin embargo reservar el Hábeas Data como acción *intuitu personae*, en favor exclusivo del afectado.

5 Oscar R. Puccinelli, “Hábeas Data: apuntes para una eventual reglamentación”, *El Derecho* 161-924.

dos destinados a proveer informes”. Por ende, podrá plantearse contra autoridades públicas o particulares que dirijan bases o registros que suministren o estén previstos para suministrar informes.

En el debate habido en la Asamblea Constituyente, el convencional Iván J. M. Cullen mocionó para agregar, después de las palabras “proveer informes”, la expresión “de uso público”. El fin de ese añadido, dijo, era “evitar que a través de este recurso pudiera peligrosamente existir algún riesgo para el secreto profesional de abogados, contadores, etcétera». Su idea, sin embargo, no fue aceptada.

Respecto a particulares, en síntesis, el flamante texto es por un lado amplio, porque basta que la base de datos esté destinada a proveer informes (aunque de hecho no los esté suministrando), para que pueda prosperar el Hábeas Data; pero por otro es en alguna medida restrictivo, ya que no es suficiente con que el registro privado sea “susceptible de generar información”; debe hallarse pensado para “proveer informes”. Desde luego, la ley reglamentaria podría ampliar la órbita de actuación de este proceso constitucional⁶.

De todos modos, queda claro que un registro privado es cuestionable por el Hábeas Data si provee informes a terceros, o si no los provee de hecho, pero está destinado a hacerlo.

Quedan fuera del Hábeas Data, eso sí, los archivos o registros de y para uso exclusivo de su propietario, ya que todo ello está amparado por el manto de privacidad que otorga el Art. 19° de la Constitución y por la inviolabilidad de los papeles privados, del Art. 18^{o7}.

Por último, conviene advertir que la Constitución no distingue en cuanto la estructura técnica del registro o banco de datos: podrá ser manual, mecánico, electrónico, computarizado o no, etc.

3. Derechos tutelados

Quizá por apresuramiento, el nuevo texto constitucional contempla explícitamente el Hábeas Data para supuestos de “falsedad o discrimi-

6 Recientemente se ha sugerido (Carlos E. Colautti, “Reflexiones preliminares sobre el Hábeas Data”, *La Ley* 1996-C-917) que esa ampliación la podría realizar por sí la jurisprudencia. El tema nos parece discutible, atento al texto terminante del Art. 43° de la constitución, que solamente se refiere a registros de datos privados “destinados a proveer informes”.

7 Oscar R. Puccinelli, “Hábeas Data...”, *op. cit.*

nación”, en custodia por ende de los valores verdad e igualdad; pero nada dice en cuanto otras hipótesis clásicas de esta figura, como la protección del honor o privacidad⁸.

Este problema puede resolverse teniendo en cuenta que el amparo de la intimidad o el honor se vincula a menudo con la falsedad de datos o la discriminación; y que si así no fuera, una norma reglamentaria del Hábeas Data estaría habilitada para proyectarlo para aquellos derechos. Paralelamente, es posible concluir que si la privacidad y el honor son derechos de raigambre constitucional, deben lo mismo protegerse por el vehículo que sea necesario a tales fines, y que por ello el Hábeas Data no podría negarse en la especie. Tal extensión de la figura puede (y debe) consumarse incluso por la jurisprudencia.

4. Operatividad

Volviendo al texto constitucional, el promotor del Hábeas Data tendrá en principio que alegar (y sin perjuicio de la ampliación que sugerimos en el párrafo anterior), que los registros del caso incluyen información que es inexacta, o que puede provocar discriminación. ¿Es necesario que la falsedad o discriminación le cause perjuicio? En realidad, el eventual daño es obvio en los supuestos de discriminación, o al menos está siempre latente. En cuanto a los datos falsos, si se admite que el valor verdad integra el mundo jurídico,⁹ cabe reconocer al interesado aptitud para promover al Hábeas Data, en resguardo de la simple verdad, aunque la inexactitud de un registro no le ocasione un agravio diferente o especial¹⁰.

8 Ver Alberto B. Bianchi, “Hábeas Data y derecho a la privacidad”, *El Derecho* 161-866, quien destaca que, liminarmente, este proceso ampara a la privacidad, a la intimidad y al honor. Ver también Daniel A. Sabsay y José M. Onaindía, “La constitución de los argentinos”, p. 153. Por su parte, Oscar R. Puccinelli (“Hábeas Data...” *op. cit.*) apunta que en el seno de la constituyente no quedó claro cuáles eran los bienes jurídicos protegidos por el Hábeas Data, ya que los convencionales que hablaron no tuvieron posturas uniformes. Agregamos nosotros que el convencional Díaz, miembro informante del despacho mayoritario, presentó al Hábeas Data como remedio contra el exceso informático y para tutelar así “a la libertad y a otros derechos personales de los argentinos”.

9 Werner Goldschmit, *Justicia y verdad* (Buenos Aires, 1978) Ed. La Ley, pp. 50 y sgtes.

10 Humberto Quiroga Lavié, “El amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus...”, p.

Un interrogante significativo que plantea es si la autoridad pública requerida puede alegar razones de seguridad o de secreto de Estado, o similares, para negarse a suministrar información o cumplir los otros roles del Hábeas Data.

En principio, y como el texto constitucional no incluye excepciones para la operatividad de este proceso, y lo destina además genéricamente para actuar “en registros o bancos de datos públicos”, la respuesta sería negativa. No obstante, cabe tener presente que como variable que es de la acción de amparo, el Hábeas Data está sometido a las previsiones constitucionales de aquélla, entre las que se cita, según el nuevo texto constitucional, la necesidad de que el acto lesivo padezca de una “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”. Por ello, si existe la negativa estatal que apuntamos, tendrá el juez del Hábeas Data que evaluar su grado de razonabilidad o de irrazonabilidad (en el caso concreto), y decidir en su consecuencia. De cualquier manera, sería provechoso que la futura ley reglamentaria atienda esta cuestión¹¹.

160. Este autor sostiene, además, que el actor del Hábeas Data tiene derecho a excluir, además de la información falsa, aquella otra que, “siendo verdadera, no hubiere sido autorizado su registro por el damnificado, salvo competencia dispuesta por ley para hacer el registro por parte de la autoridad o, eventualmente, del particular que tiene a su cargo el banco de datos” (p. 159).

Respecto a la información verdadera que obre en una base de datos, su cancelación es viable siempre que resulte ilegítimamente discriminatoria o que pueda lesionar ilegítimamente otro derecho constitucional. Cabe pensar que el consentimiento del interesado a la inserción de una información en un registro, y que afecte derechos constitucionales, no impide el posterior planteo de un Hábeas Data cancelatorio por ese afectado, todo ello en tutela del orden público constitucional, salvo que se tratase de derechos disponibles (por ejemplo, normalmente, los patrimoniales).

11 Véase sobre el tema Oscar R. Puccinelli, “Hábeas Data...” *op. cit.*, quien recuerda las palabras del convencional Delich en el recinto, aparentemente proclives a admitir ese Hábeas Data, ya “que en el secreto de Estado no se incluye el derecho de decir cualquier cosa de cualquiera”. Puccinelli se inclina también a la evaluación judicial en cada caso concreto, aunque siempre debiera reconocerse al interesado el derecho al acceso a la información que exista sobre él, tesis que en principio compartimos. Cfr. asimismo Humberto Quiroga Lavié, “El Amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus”, quien sugiere que la ley reglamente el punto, en función del valor constitucional “defensa común”.

En el sentido que el Hábeas Data procede respecto de prontuarios policiales y servicios de inteligencia del Estado, véase Emilio F. Mignone *Constitución de la Nación Argentina 1994*, p. 35.

5. El Hábeas Data y los medios de difusión

Alertada por el debate generado sobre la posible incompatibilidad entre este proceso y la libertad de expresión, y ante el riesgo de utilizárselo para borrar datos de los archivos de prensa, y aún de empleárselo como censura previa, la parte final del nuevo párrafo constitucional expresa que con el Hábeas Data “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

La regla es prudente, y pondría punto final a la aludida discusión. La armonización entre la libertad de expresión y los demás derechos y garantías constitucionales no es siempre fácil, y la convención constituyente optó por privilegiar en este tema a la primera, seguramente por el carácter sistémico que tiene (es decir, como elemento indispensable para el flujo de ideas en el régimen democrático)¹².

No obstante, tal vez por el apresuramiento y algunas veces por la improvisación que matizó el proceso constituyente, la frase incluida en la parte final del párrafo concerniente el “Hábeas Data” no es del todo feliz. Indica, sí, que el Hábeas Data no puede emplearse para perjudicar el secreto de las fuentes de información periodística, con lo que, obviamente, ampara dicho “secreto”. Pero no refiere, explícitamente, a la posibilidad de acceder, corregir o excluir los datos que obren en los registros periodísticos. Esto importa un grave error, subsanable tal vez por vía de interpretación mediante el recurso a la intención del constituyente (para lo cual habrá que analizar los diarios de sesiones, principalmente), o mediante una hermenéutica orgánica o sistemática de la constitución que entienda que la libertad de prensa del Art. 14° involucra para el medio del caso la de contar con archivos de datos no atacables por los registrados. Esto también podría definirse por la ley reglamentaria.

En la comisión redactora de la convención constituyente, Quiroga Lavié propuso que la prohibición de la última parte del Art. 43° cubriese no sólo “a las fuentes de información periodística, sino también

12 No obstante, apunta Oscar R. Puccinelli (“Hábeas data...” *op. cit.*, El Derecho 161-924), bien podría ocurrir que el dueño de un banco de datos disfrace su registro como propio de un medio de difusión, constituyéndolo incluso *ad hoc*, para así quedar inmune del Hábeas Data. Cabe suponer que en tal hipótesis el Hábeas Data puede servir para impugnar la autenticidad del presunto medio de prensa.

a la información periodística como tal”, iniciativa que hubiese terminado la discusión, pero que sin embargo no fue aceptada. De todos modos, Antonio M. Hernández, convencional que fue el autor de la disposición aludida, concluye en que “es menester señalar que en ningún momento esta garantía (el Hábeas Data) estuvo orientada a restringir la libertad de prensa ni a intervenir en los archivos de los medios de difusión”; y la convencional Adelina de Viola especificó que los archivos científicos o periodísticos se hallan exentos del instituto que tratamos. Finalmente, el convencional Díaz, al informar sobre el despacho mayoritario en el recinto de la Asamblea, puntualizó que el Hábeas Data no puede referirse a ninguna cuestión que pueda rozar a la libertad de prensa¹³. El asunto parece pues bien definido .

6. Tipos de Hábeas Data. Una clasificación tentativa¹⁴

El instituto del Hábeas Data admite ciertas variables, enunciadas por lo demás en el texto constitucional nacional. Conviene clasificarlas, teniendo en cuenta también otras modalidades que pueden surgir de la experiencia jurídica, y que complementan al mensaje del constituyente.

6.1 Hábeas Data “informativo”. Llamamos así al que, respondiendo al objeto original de este proceso constitucional, procura solamente recabar información obrante en registros o banco de datos públicos o privados destinados a proveer informes, según el citado Art. 43° de la Constitución federal.

Existen –por ahora- tres subespecies del mismo:

13 Cfr. Antonio M. Hernández (h) “El secreto de las fuentes de información periodística”, en diario *La Nación*, 10/11/94; Humberto Quiroga Lavié, “El Amparo, el Hábeas Data y el Hábeas Corpus”, pp. 159 y 161. Por lo demás, hemos seguido las actas provisorias de la Convención Constituyente.

En el sentido que el Art. 43° “se extiende no sólo a la hipótesis prevista por dicho artículo –resguardo del secreto de la fuente-, sino también a cualquier otra en la medida en que configura una garantía explícita para la plena vigencia de la libertad de prensa”, véase Gregorio Badeni, “Reforma constitucional...” p. 255.

14 Néstor Pedro Sagüés, “Subtipos de Hábeas Data”, en *Jurisprudencia Argentina*, 1995-IV-352.

a) Hábeas Data exhibitorio. Responde a la pregunta ¿qué se registró? Tiene por fin, evidentemente, y en palabras del constituyente, “tomar conocimiento de los datos” referidos a la persona que articula al Hábeas Data.

El Hábeas Data exhibitorio simple implica ejercitar el “derecho de acceso” a la base de datos, por parte del registrado. Ekmekdjian y Pizzolo se preguntan si ese derecho involucra la facultad de ingresar física y personalmente a esa base, respondiendo que en ciertos casos ello es necesario, para corroborar la exactitud de lo que debe informarse. De lo contrario, escriben, el éxito del Hábeas Data quedaría a merced del informante. Tal conclusión resulta muy razonable¹⁵.

b) Hábeas Data finalista. Su meta es saber para qué y para quién se registran los datos. Emerge igualmente del Art. 43° de la constitución nacional, ya que la misma programa a la acción, además de para tomar conocimiento de datos, para conocer la “finalidad de ellos.

c) Hábeas Data autoral. No es tan habitual en la doctrina ni en el derecho comparado. Su propósito es inquirir acerca de quién obtuvo los datos que obran en el registro. Puede entonces auscultar acerca del productor, del gestor y del distribuidor de datos.

En realidad, esta variable puede considerarse tácita en el Art. 43° de la constitución nacional. Si ella declara que: “No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística” mediante un Hábeas Data, parecería que sí es factible, a través de esta acción, preguntar por las fuentes de información no periodística, y sobre las que no pesare jurídicamente otro tipo razonable de secreto de fuentes¹⁶.

6.2. Hábeas Data aditivo. Su propósito es agregar más datos a los que deberían constar en el respectivo banco o base. El caso más común es el de poner al día información atrasada, perfilándose así el Hábeas Data “actualizador” (v. gr., si alguien aparece como deudor, habiendo satisfecho su obligación; o si figura como procesado, habiendo sido en definitiva sobreseído), y en tal sentido está previsto por el Art. 43° de la constitución nacional, como mecanismo para actualizar información.

15 Miguel A. Ekmekdjian y Calogero Pizzolo, *Hábeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, (Buenos Aires, 1996, Ed. Depalma, p. 68).

16 En el sentido que el Hábeas Data no es idóneo para inquirir sobre las fuentes de la información en donde se obtienen los datos respectivos, véase Salvador Darío Bergel, “El Hábeas Data: instrumento protector de la privacidad”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, 1994, Ed. Rubinzal-Culzoni, N° 7, p. 217.

Pero también existen otras hipótesis de inclusión, vías Hábeas Data, que no significan necesariamente actualización. Oscar R. Puccinelli habla de un objetivo de inclusión de datos¹⁷, v. gr. de un hotel silenciado en la guía turística oficial, y –añadimos- la no inserción de antecedentes pertinentes en el legajo de un docente o funcionario.

El Hábeas Data aditivo, en síntesis es un Hábeas Data por omisión.

6.3 El Hábeas Data rectificador. Apunta a corregir errores en los registros del caso, esto es, a sanear datos falsos. También está contemplado expresamente en el Art. 43° de la constitución nacional.

6.4 Hábeas Data reservador. Fue introducido en la reforma constitucional de 1994, a iniciativa del convencional Cullen¹⁸ y admitido en el Art. 43° bajo el rótulo de asegurar la “confidencialidad” de ciertos datos. En tal caso, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación, por parte del Registro respectivo. Pero sí puede causar daños su divulgación, y por ende, se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo, o para su empleo específico para los fines legales pertinentes. No obstante, si media un interés público relevante en la transmisión de esos datos, tal interés puede vencer la valla que significa el perjuicio por la difusión (por ejemplo, cierta comunicación de antecedentes penales).

6.5 Hábeas Data cancelatorio, o exclutorio. Refiere a la denominada “información sensible”, concerniente a ideas políticas religiosas o gremiales, al comportamiento sexual, a ciertas enfermedades o datos raciales, todos ellos potencialmente discriminatorios o lesivos del honor o privacidad del afectado. El Art. 43° de la constitución trata asimismo de esta especie de Hábeas Data de “supresión” de informes.

No existe una regla fija acerca de cuándo es procedente un Hábeas Corpus para “reservar”, y cuándo el contenido peligroso de esa información es tan grande que corresponde borrarla. El criterio delimitador al respecto es cambiante de pueblo a pueblo, y de momento a momen-

17 Oscar R. Puccinelli, *op. cit.*

18 Convención Nacional Constituyente de 1994, “Diario de Sesiones”, p. 4262. El convencional Cullen citó las opiniones de Puccinelli y Sagüés, en el sentido de añadir para el Hábeas Data el objetivo de la confidencialidad. Cuestionando que la confidencialidad sea meta propia del Hábeas Data, véase Salvador Darío Bergel, *op. cit.* p. 216.

to. Datos que otrora no era vistos como nocivos (v. gr., los referentes a la identificación étnica de una persona) asumen hoy en ciertas sociedades rasgos tan negativos que parece indispensable eliminarlos de los bancos de datos. En última instancia será la judicatura quien deberá precisar el concepto indeterminado de “información sensible”.

Desde luego, un Hábeas Data puede ser mixto, en el sentido de comprender un objetivo simplemente exhibitorio o pretender también actualizar, rectificar, reservar o excluir datos, concernientes a la información que obre en un registro.

7. Marco procesal

Muchos se preguntan si el Hábeas Data necesita de una regulación procedimental específica, o si basta con aplicar las reglas vigentes en materia de acción de amparo, dado que aquel instituto, en definitiva, es –según dijimos– una subespecie del Amparo. La respuesta a esta pregunta depende, en buena medida, del modo como está planeado el Amparo en un país concreto. Si cuenta con un trámite expeditivo y útil, en esta misma medida decrece la necesidad de crear un sistema singular para el Hábeas Data. De lo contrario, si la ruta del Amparo es engorrosa, parece indispensable concebir una ley particular para el Hábeas Data.

En Argentina, a falta de una ley especial para el Hábeas Data, el mismo se regula subsidiariamente, si es articulado contra el Estado, por medio de la Ley N° 16.986, y si es planteado contra particulares, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Arts. 321° y 498°)¹⁹.

Hasta el momento, esa aplicación supletoria de normas no ha provocado graves dificultades.

Cabe observar que ciertos sectores de la doctrina postulan una norma reglamentaria “a medida” para el Hábeas Data, a fin de desligarlo de ciertos preceptos limitativos que son propios del Amparo (por ejemplo, su rol subsidiario o supletorio, esto es, su admisibilidad ceñida a la inexistencia de otros procedimientos legales o administrativos; y tam-

19 Cfr. Enrique M. Falcón, *Hábeas Data. Concepto y procedimiento*. (Buenos Aires, 1996), Ed. Abeledo-Perrot, p.83.

bién, para admitir el Hábeas Data aunque el acto lesivo no sea manifiestamente arbitrario o ilegítimo).²⁰

8. Jurisprudencia

La doctrina judicial ha asumido al Hábeas Data, como novedad jurídica que es, sin el debido entrenamiento universitario previo. Eso explica que muchos fallos no hayan asumido correctamente a la figura.

Pero también existen dictámenes y pronunciamientos acertados, que han explicitado adecuadamente los objetivos esenciales del Hábeas Data,²¹ concibiéndolo también como una variable del Amparo,²² que actúa supletoriamente como norma rituarial²³. Tal vez por ello se puntualizó que si el peticionante puede obtener sus datos por otra vía procesal, no es dimisible el Hábeas Data²⁴.

También se ha dicho que si los datos obtenidos mediante el Hábeas Data no son contrarios al peticionante de la acción, ella ha logrado su objetivo de acceso a aquéllos y se la debe estimar por concluída²⁵. Por lo demás, se lo ha habilitado tanto para personas físicas como jurídicas,²⁶ aunque aclarando que no es una Acción Popular²⁷.

Algunas sentencias de Hábeas Data se prestan a ciertas observaciones. Por ejemplo, ante el retiro de la credencial que autorizaba al peticionante a ingresar a un casino militar, un tribunal apuntó que si los fundamentos de tal medida habían sido suministrados por el Servicio de Inteligencia naval, era contra éste que debía articularse la acción, y no contra las autoridades del casino²⁸. En otro caso se negó al promotor del Hábeas Data que se añadiera a la información relativa al

20 Véase sobre el tema Daniel R. Altmark y Eduardo Molina Quiroga, "Hábeas Data", *La Ley* 1996-A-1554.

21 Cám. Nac. Cont. Adm., sala 4ª., Jurisprudencia Argentina 1995-IV-350.

22 Cám. Nac. Civil sala H, *La Ley* 1995-E-294.

23 Cám. Nac. Cont. Adm. Sala 4ª. cit. por Marco A. Rufino, "Hábeas Data", *Jurisprudencia Argentina* 28/8/96, con una excelente sinopsis de la evolución jurisprudencial sobre el tema.

24 Cám. Nac. Civil sala F, *El Derecho* 165-255.

25 Juzgado Nac. Cond. Adm. N° 3, cit. por Rufino Marco A., *op. cit.*

26 Cám. Nac. Civil sala H., *La Ley* 1995-E-294.

27 *Ibidem*, Cám. Nac. Civ. sala H, *La Ley* 1995-E-294.

28 Cám. Fed. Bahía Blanca, *La Ley* 1996-A-316.

cierre de una cuenta corriente bancaria, que había radicado denuncia penal por el extravío de los cheques que motivaron tal cierre, ante su rechazo por falta de fondos²⁹.

9. Ley reglamentaria. Su veto

Recientemente el Congreso de la Nación sancionó la ley regulatoria del Hábeas Data 24.752, que al no completar entonces el proceso legisferante, en realidad es sólo un proyecto de ley.

La nueva norma resultó bastante extensa (38 artículos). Excluyó de su aplicación los registros de datos para publicidad con carácter general, los de partidos políticos, sindicatos, iglesias con relación a sus afiliados y los de personas físicas y jurídicas destinados a actividad periódica.

La ley, de carácter reglamentarista, admitió la registración de datos “adecuados, pertinentes y no excesivos” (Art. 4°), que además debían ser eliminados cuando dejen de ser necesarios. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá la previa conformidad expresa de su titular. Aun así, no podrán ser objeto de tratamiento los datos personales sobre ideología, raza, religión, hábitos personales y comportamiento sexual (Art. 11°).

La cesión de datos también requería el consentimiento por escrito del interesado (Art. 15°).

La norma reiteraba los derechos de los registrados: acceso, información, rectificación, eliminación y conservación. Contiene disposiciones específicas para los datos recolectados de los sujetos privados (en particular, establecimientos médicos y agencias de información comercial) y la administración pública. Los datos policiales “serán eliminados cuando dejen de ser necesarios para las averiguaciones que motivaron su tratamiento”: Art. 26°. A su vez, los organismos de seguridad y de las fuerzas armadas pueden tratar datos sin el consentimiento de los interesados, por razones de defensa nacional (la judicatura evaluará la razonabilidad de tal decisión: Art. 26°).

En cuanto al trámite, la ley estableció que debía ser en todo caso el previsto por el régimen vigente para el Amparo contra actos de parti-

29 Cám. Nac. Cont. Adm. sala 4ª., *Jurisprudencia Argentina* 1995-IV-350.

culares (Art. 498° del Código Procesal Civil y Comercial de la nación). La norma incluyó asimismo sanciones a quienes la infringieren, a aplicar por el Defensor del Pueblo.

La ley fue criticada por parte de la doctrina,³⁰ argumentando, no sin cierta razón, que protegía excesivamente a los registrados, e impedía a los registrantes archivar o tratar datos indispensables para el tráfico comercial, retaceando, por ejemplo, el derecho de los particulares a conservar datos sobre el estado de salud, situación patrimonial y obligaciones tributarias de otros sujetos privados. Además, se convertía al Defensor del Pueblo, en una magistratura de tipo requirente, en un organismo de ejecución de multas, desnaturalizando al mismo.

Lo cierto es que el decreto 1605/96 del Poder Ejecutivo Nacional vetó totalmente a la Ley N° 24.752, y por ende no está en vigencia. El decreto aludió a las impropias funciones que se atribuían al Defensor del Pueblo, al exceso de competencias que se atribuía a una comisión bicameral de seguimiento de la protección legislativa de datos y, entre otras cosas, a la insuficiente regulación que hacía la ley del trámite del Hábeas Data.

Al mismo tiempo, la presidencia de la Nación elevó por su cuenta un nuevo proyecto reglamentario del instituto que comentamos, más extenso que el texto legal vetado, que programa un procedimiento *sui generis* para el Hábeas Data. También contempla aspectos de fondo, sobre datos registrables y su transmisión. Estas últimas reglas, por lo general, resultarían de aplicación en todo el país, mientras que los capítulos de normas rituales y autoridades de aplicación, exclusivamente para la justicia nacional³¹.

10. Conclusiones

La programación del Hábeas Data como proceso constitucional específico fue una sorpresa de la convención constituyente de 1994, ya que

30 Miguel M. Padilla, *Lecciones sobre derechos humanos y garantías* (Buenos Aires, 1997), Ed. Abeledo-Perrot, 3ª. ed., t.II p. 400.

31 Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1996, pp. 8216 a 8225. Cabe destacar que han existido proyectos más breves y probablemente más útiles sobre el asunto, como el del diputado Antonio M. Hernández (“Trámite Parlamentario” 129, del 1/11/94).

el tema no había sido objeto de un debate anterior. La asamblea actuó pues por su propia iniciativa, y con un texto –como otros tantos que aprobó– que no tuvo la debida precisión.

Con posterioridad, los tribunales reaccionaron con cierto desconcierto, fundamentalmente por no existir un entrenamiento universitario idóneo. No cabe olvidar que el derecho procesal constitucional, como asignatura obligatoria, no existe todavía en la mayor parte de las facultades de derecho.

Paralelamente, no todos los abogados han planteado el Hábeas Data conforme a las directivas constitucionales y los sanos propósitos que persigue el instituto. Existen tentativas de su desnaturalización a través de postulaciones procesales decididamente inadmisibles, cuando no correctas, pero pobremente fundadas.

En resumen, el Hábeas Data atraviesa una etapa coyuntural de asunción de su propia identidad y de delimitación de su perímetro. Sería bueno que tanto las universidades como las escuelas judiciales del país se hagan cargo de tal empresa y profundicen su investigación.